

ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-068/2020

ACTORA: ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE
MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA MARÍA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo a ocho de diciembre de dos mil veinte¹.

Acuerdo que se dicta en el juicio ciudadano precisado al rubro, por el que, se escinde la demanda, respecto de la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda a través del Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano. El veintiséis de noviembre, Zenaida Salvador Brígido, en su carácter de Diputada integrante de la Septuagésima

¹ Las fechas citadas corresponde a dos mil veinte.

Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 2 a 23).

II. Recepción, registro y turno. El veintisiete de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y sus anexos; ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-068/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes² (fojas 35).

III. Radicación. Por acuerdo de treinta de noviembre, se radicó el juicio ciudadano, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo³ (fojas 36).

IV. Medidas cautelares. El primero de diciembre, la Magistrada instructora resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas, por lo que ve a los actos vinculados a la vulneración de los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo en el sentido de concederlas (fojas 48-56).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

² El cual fue recibido en la Ponencia instructora el veinticinco siguiente, como se advierte del sello de recepción, visible a foja 600.

³ En adelante Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, se estima de esa manera, pues el pronunciamiento respecto a la escisión de la demanda, corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que, implica la emisión de una resolución interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal; por ende, se reitera, al tratarse de una cuestión que no puede adoptarse por el magistrado instructor, su determinación queda al arbitrio de este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴***.

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis jurisprudencial, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral y 6 y 12 fracción III del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO: Planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Previo al desarrollo de la justificación, se considera oportuno precisar los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como la pretensión de la promovente, de acuerdo con el deber que tiene todo

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

juzgador de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente⁵.

Al respecto, este Tribunal advierte que, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de que este órgano colegiado se pronuncie respecto a conductas que, a su decir, son constitutivas de violencia política en razón de género y violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, al considerar la promovente que los integrantes de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en reiteradas ocasiones han tenido actos de censura, menosprecio y prepotencia en la expresión de sus ideas, discriminándola de manera sistemática por ser mujer dándole un trato desigual, actos de violencia política que obstaculizan e impiden que desarrolle en condiciones de igualdad e idoneidad sus actividades como diputada integrante del Congreso local.

Además, la actora señala que se obstaculizó su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo al impedirle expresar su punto de vista en la sesión extraordinaria virtual de diecinueve de noviembre, al haber solicitado el uso de la palabra, y posterior a ello los micrófonos hayan sido apagados, así como acciones que fueron sistemáticas durante el desarrollo de la misma, dirigidas a la promovente.

Sosteniendo la recurrente que, también generan un trato preferencial con quienes tienen cargos en los órganos del congreso local o quienes son afines políticamente.

⁵ En la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Sin embargo, respecto a las manifestaciones relacionadas con posibles actos constitutivos de violencia política de género, conforme a las recientes reformas en relación con el tema, este Tribunal Electoral considera necesario escindir la demanda con base en los argumentos que a continuación se señalan.

CUARTO. Escisión de la demanda. Ahora, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estima fundadamente que no es conveniente resolver de forma conjunta.

Esto, ya que el propósito principal de esta atribución es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de causas procesales distintos.

Atento a ello, este Tribunal considera necesario escindir la demanda para efecto de que sea el Instituto Electoral de Michoacán la autoridad que, en plenitud de atribuciones, se pronuncie sobre los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en razón de género, toda vez que se denuncian conductas que presumiblemente pueden configurarla.

Lo anterior se considera así, ya que derivado de la reforma de trece de abril del presente año, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

Reforma que modificó ocho ordenamientos jurídicos⁶, sin embargo, para el caso, resulta importante destacar los cambios a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron un impacto en el ámbito local.

En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer una definición de violencia política contra las mujeres por razón de género⁷, así como los sujetos activos en su comisión, **otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia y para sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género⁸.**

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ el legislador federal dotó de facultades al Instituto Nacional Electoral, para sustanciar las quejas o denuncias presentadas por violencia de género a través del Procedimiento Especial Sancionador, señalando, por otra parte, que el mismo podrá ser instruido en cualquier momento,¹⁰ como se advierte:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...

⁶ Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁷ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

⁸ Artículo 48 Bis, fracción III.

⁹ Reforma realizada el trece de abril.

¹⁰ Artículo 442, último párrafo.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”

En esos mismos términos, fue modificado el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer expresamente que, en el ámbito local, **las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.**

De esta forma, se vinculó a los órganos legislativos en los estados para efecto de que en las leyes electorales respectivas se regularan los procedimientos sancionadores en materia de la citada violencia, como se ve:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de mayo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto 328 que, entre otras cosas, dotó al Instituto Electoral local de competencia para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razón de género en su numeral 34 fracción XLI y además en el arábigo 254 se incorporó el inciso e) para establecer como hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, los actos que constituyan violencia política por razón de género.

Como puede advertirse, las recientes reformas para la atención de asuntos relativos a violencia política de género implicaron la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio del procedimiento especial sancionador, los cuales son instruidos, en el ámbito local, por la autoridad administrativa electoral y resueltos por los tribunales locales.

Es importante destacar, que en el ámbito federal la reforma tuvo impacto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al adicionar el inciso h) al párrafo 1 del artículo 80 a efecto de incorporar como hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano federal como medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Sin embargo, esta modificación no se reprodujo a nivel local, ya que la reforma emitida por el Congreso de Michoacán el veintinueve de mayo, no tuvo impacto en las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales en la entidad.

En ese orden de ideas, es importante destacar el criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación¹¹, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-86/2020 y su acumulado, en la que consideró que las reformas señaladas son del contenido siguiente:

• **Sustantiva:** *al prever las conductas que se consideraran como de violencia política contra las mujeres en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

• **Adjetivas:** *se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*

-El subrayado es propio-

Sentencia en la que además se sostuvo, que la competencia que se confirió a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, para instruir el Procedimiento Especial Sancionador, puede ser **en cualquier momento**, cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las adiciones a los artículos 470 párrafo 2 y 474 Bis párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto en razón de que, a partir del catorce de abril, cobraron vigencia las normas procesales reformadas, por lo que la competencia para sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores cuando se trate de **hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género corresponde al Instituto Electoral de Michoacán.**

De este modo, señaló que pretender que los Tribunales Locales sigan conociendo en juicio ciudadano denuncias sobre violencia de género y

¹¹ Sala Regional.

su responsabilidad, conllevaría a vaciar de contenido la reforma mencionada por dos razones: la primera, que privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el Tribunal y, segundo, implicaría que los Tribunales se pronunciaran sobre los mismos hechos dos veces, una en juicio ciudadano y otra al resolver el Administrativo Sancionador.

Aunado a lo anterior, la *Sala Regional* ha determinado¹², que la nueva vía ha modificado la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de la violencia de género, por lo que dicha cuestión implica que ya no puedan ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma se tenían que conocer.

Ello, porque estimó que la determinación final sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, deben ser materia, en todo caso, del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo referido se consideró así, porque desde el específico ámbito de atribuciones, la autoridad competente para conocer de alguna conducta, si la pretensión es la determinación de una infracción y la imposición de la sanción, es la autoridad administrativa electoral; y, para efectos de la restitución de un derecho político electoral vulnerado es el Órgano Jurisdiccional Electoral.

Así pues, se considera que a los Tribunales les compete conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y que, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y,

¹² Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-43/2020 y acumulados y ST-JDC-86/2020 y acumulado.

mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Bajo los argumentos ya señalados y en atención a la reforma realizada al *Código Electoral*,¹³ así como del criterio sostenido por la Sala Regional, al ser incompetente este Tribunal para conocer de la integración y sustanciación de un procedimiento cuando se denuncien hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, lo **procedente es escindir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**, para que sea el **Instituto Electoral de Michoacán** quien a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas,¹⁴ recabe los elementos de convicción necesarios para en su momento determinar si se tienen por demostrados los hechos denunciados, respecto a los agravios manifestados por la parte actora que pudieran ser constitutivos de violencia política de género.

Derivado de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es escindir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones realice el trámite correspondiente, respecto a las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política por razón de género.

¹³ El veintinueve de mayo, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Decreto 328, Tomo CLXXV, número 22.

¹⁴ Artículo 34 fracción XXVIII del *Código Electoral*.

Sin que tal determinación implique prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a las autoridades responsables y sin que tampoco el presente acuerdo constituya exoneración de alguna posible falta ni de su eventual sanción.

Para ello, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, es importante puntualizar que la determinación de escisión a la que se arriba no implica que este órgano jurisdiccional deje de atender los hechos expuestos en el escrito de demanda en perjuicio de la actora, pues como se ha precisado, de conformidad con los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, los planteamientos formulados por quienes promueven deben de analizarse a la luz de una posible violación a los derechos político-electorales del ciudadano en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues basta que se haya expresado con claridad la causa de pedir en el escrito de demanda, precisando la lesión o agravio que ha causado el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el juzgador se ocupe de su estudio, de conformidad con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

¹⁵ La Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-43/2020 y la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-13/2020.

ESCRITO INICIAL.¹⁶ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien atienda, a través del Procedimiento Especial Sancionador, las manifestaciones expresadas por la promovente, por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política por razón de género.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora; **por oficio y por la vía más expedita**, a las autoridades responsables y al Instituto Electoral de Michoacán, con la documentación precisada en el acuerdo, y; **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, por mayoría votos de las Magistradas presentes, en reunión interna virtual celebrada en esta fecha, lo acordaron y firmaron, las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales -quien fue ponente-, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos -quien

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

formula voto particular- y Yolanda Camacho Ochoa, con ausencia de los Magistrados José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR¹⁸, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-68/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que no comparto la determinación aprobada por la mayoría respecto a la escisión de la demanda del presente juicio, toda vez que, en mi concepto, lo que debió ordenarse es dar vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), a fin de que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determine si los hechos que se exponen en la demanda, ameritan la instauración de una queja o denuncia sobre posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mi criterio se sustenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

A manera de antecedente, antes de la reforma federal sobre violencia política de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año y la respectiva a nivel local, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo del año en curso; a partir de una interpretación Constitucional¹⁹ y Convencional²⁰, así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior sentó jurisprudencia en el

¹⁸ Participó en la elaboración del presente voto particular: Juan Solís Castro, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia.

¹⁹ Interpretación de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Interpretación del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

sentido de señalar que: “cuando se alegue **violencia política** por razones **de género**, problema **de orden** público, las autoridades electorales **deben** realizar un análisis **de** todos los hechos y agravios expuestos, a fin **de** hacer efectivo el acceso a la justicia y el **debido** proceso. **Debido** a la complejidad que implican los casos **de violencia política de género**, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo **de** situaciones, es necesario que cada caso se analice **de** forma particular para **definir** si se trata o no **de violencia de género** y, en su caso, **delinear** las acciones que se tomarán para no **dejar** impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas”²¹.

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, era en el ámbito jurisdiccional electoral donde de manera directa se analizaba lo relativo a la acreditación o no de violencia política de género y, en su caso, se imponían las medidas de reparación y sanción a quienes habían cometido dicha conducta.

Ahora bien, considerando el contenido de la reforma a las leyes federales y generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, destaca la adición del apartado 3, al artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
2. ...

²¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.de.g%c3%a9nero>

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”.

De la disposición normativa antes citada se advierte que, el legislador federal determinó que, a nivel local, la vía para atender los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **como infracción a la normativa electoral**, debe ser a través del **procedimiento especial sancionador**, imponiendo la obligación al legislador local para regular dicho procedimiento.

No obstante, el contenido del artículo 440, apartado 3, de la Ley General citada, no implica prohibición para que los Tribunales electorales locales puedan analizar y estudiar hechos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género en la vía de juicio ciudadano, siempre y cuando sea bajo el enfoque **de obstáculo o impedimento para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales**.

Lo anterior es así, considerando que a nivel federal se adicionó una hipótesis de procedencia del juicio ciudadano sobre violencia política de género, en los términos siguientes:

Artículo 80.

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a g)...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido de la reforma electoral de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo del presente año, si bien es cierto no se estableció expresamente

como hipótesis de procedencia del juicio ciudadano local lo relativo a posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello no implica que el Tribunal Electoral local esté imposibilitado para conocerlo.

Lo anterior, a partir de considerar que, la citada reforma electoral local incluyó, entre otras, modificaciones a los artículos 4 y 76 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales, interpretados a la luz del artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la **Violencia** contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, son el fundamento legal para que este Tribunal Electoral pueda conocer en vía de juicio ciudadano, hechos que puedan catalogarse como posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, respecto al artículo 4 de la Ley de Justicia Electoral local se adicionó la fracción III, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I....
- II. ...
- III. Garantizar, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, al artículo 76 de la referida ley, también se le adicionaron algunas fracciones, siendo importante resaltar la de la fracción V, que es del contenido siguiente:

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

I. a IV (...)

V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, a la luz de los instrumentos convencionales ya referidos y bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, fracción III, en relación con el 76, fracción V, antes citados, es claro que el Tribunal Electoral de Michoacán sí puede conocer a través del juicio ciudadano de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstos se hacen valer como un obstáculo para la eficacia de los derechos político-electorales; es decir, cuando se exponen como una causa de la vulneración a los derechos político electorales, entre los que se ubica, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues asumir una interpretación distinta, como la que ha determinado la mayoría, implica limitar la esfera de protección que puede generarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe aclarar que el criterio que sostengo no resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, que consiste en que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, pues tanto la doctrina como la línea jurisprudencial definida por la Sala Superior²², han sostenido como presupuestos del mencionado principio: la existencia de la identidad del sujeto, hecho y fundamento; es decir, la concurrencia de

²² SUP-RAP-174/2008, SUP-RAP-40/2010 y SUP-JRC-83/2011.

los tres elementos que lo configuran, que son: la persona, el mismo objeto y la misma causa.

En ese sentido, bajo mi postura interpretativa no se actualizan los tres elementos ya referidos, pues si bien existiría identidad de los sujetos a quienes se les atribuye las conductas (autoridades responsables), así como de los hechos objeto de análisis, pero no así del fundamento, al tutelarse bienes jurídicos distintos.

Ello es así, toda vez que a través del juicio ciudadano se tutela la protección de los derechos político-electorales, y en el caso concreto, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; mientras que, en la vía administrativa sancionadora se estaría tutelando el derecho a la igualdad, al pretender sancionar la posible violación a alguna disposición electoral.

En el caso concreto, del **análisis integral de la demanda**, se advierte que la parte actora **plantea la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado (a) en su vertiente de ejercicio del cargo, así como la actualización de un contexto de violencia política de género en su contra.**

Bajo esa lógica, la vulneración a sus derechos político-electorales la hace depender, esencialmente, de los actos y omisiones que atribuye a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso local de Michoacán, consistentes en:

1) Que el diecinueve de noviembre del presente año, en sesión virtual extraordinaria, el Presidente e integrantes de la Mesa Directiva del Congreso no le permitieron ejercer a plenitud sus funciones, al restringirle su derecho a expresar las razones del sentido de su voto en contra del orden del día; aunado a que, en el desarrollo de la referida sesión, alega que se presentaron las siguientes violaciones:

- a) No se le citó correctamente a la sesión, toda vez que no se justificó la urgencia para desarrollar la sesión extraordinaria;
 - b) No se le proporcionó el asunto a tratar con las 24 horas mínimas que prevé la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado;
 - c) Al solicitar el uso de la voz se le interrumpió, se le negó y se dirigieron a su persona con prepotencia y demeritaron lo que intentaba expresar;
 - d) Que sus intentos de participación no quedaron manifestados en el acta de sesión;
 - e) Que se le bloqueó el micrófono de la plataforma virtual para impedir su libre expresión y difusión de las ideas;
 - f) Que fue constante el comportamiento déspota y prepotente de los integrantes de la mesa Directiva en contra del intento de participaciones de diputados emanados del partido político MORENA;
 - g) Los diputados de la Mesa Directiva actúan con autoritarismo tratándose de diputados de MORENA y solapando a los demás diputados, en lugar de conducirse de manera imparcial y transparente, buscando inducir en favor propio el voto de lo que se discute.
- 2) Tomando como base esos mismos hechos, actos y omisiones sostiene que se actualiza un contexto de violencia política de género en su contra, al sufrir un trato de censura y discriminación, lo que obstaculiza e impide el desarrollo de sus actividades en condiciones de igualdad e idoneidad como diputada local de la septuagésima cuarta legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, desde mi perspectiva, a partir de una interpretación integral y armónica de la demanda, se advierte que la actora **pretende que**

los hechos expuestos sean analizados como obstrucción e impedimento para el ejercicio del cargo como diputada local al Congreso del Estado de Michoacán, pues estima que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, si de esos mismos hechos se advierte la posibilidad de que puedan configurar la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, estimo que lo procedente es **dar vista al IEM, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, a través de las áreas competentes de dicho órgano, determine con plena autonomía si los hechos expuestos por la actora ameritan la instauración de la queja correspondiente, y de ser el caso, desahogue el procedimiento legal respectivo.**

Así, la determinación procesal de dar vista al IEM, como es mi criterio, a diferencia de la escisión determinada por la mayoría, no limita el análisis de la materia del juicio ciudadano por parte de este Tribunal y genera la posibilidad jurídica de que la autoridad administrativa electoral también conozca de los hechos y determine de manera fundada y motivada si existen elementos suficientes para instaurar una queja y/o denuncia.

En razón de ello, estimo que no resulta procedente la escisión en los términos aprobados por la mayoría, toda vez que implica separar o dividir la demanda; en el caso, para que sea otra autoridad la que se pronuncie sobre ciertos hechos; lo que tiene como consecuencia que el Tribunal ya no pueda pronunciarse sobre esa parte de la demanda escindida; mientras que la vista, tiene como efecto que, sin separar o dividir la demanda, se haga del conocimiento a la autoridad administrativa electoral, para que, de acuerdo a su apreciación, determine si instaura la queja correspondiente; lo que no impide que

este Tribunal conozca de los mismos hechos, pero con un enfoque de garantía y protección del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo a mi criterio, la razón esencial de la Jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

En la citada jurisprudencia, esencialmente se sostiene que, si durante el trámite o resolución de un juicio se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano jurisdiccional debe dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable.

Finalmente, es preciso señalar que el precedente de la Sala Regional Toluca (ST-JDC-43/2020), que se cita en la resolución aprobada por la mayoría no vincula al Tribunal, al no tener el carácter de jurisprudencia; además, en dicho precedente se expone un voto

particular que reafirma mi convicción en el sentido que es constitucionalmente válido asumir una interpretación distinta a la aprobada por la mayoría.

Así, en razón de lo antes expuesto, es mi convicción que, en el presente juicio, no debió decretarse la escisión de la demanda, sino dar vista con copia certificada de la demanda al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que ya he precisado; de ahí que, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de Acuerdo Plenario de Escisión del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-068/2020, aprobada en la reunión interna celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte, el cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. **Doy Fe.**